



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de junio de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	MARIA CECILIA AGUDELO CARDONA
Accionada:	E.P.S. SALUD TOTAL
Radicado:	05001410500520220034001
Asunto:	CONFIRMA y MODIFICA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por E.P.S. Salud Total, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que se encuentra afiliada a EPS Salud Total y cuenta con 65 años de edad, que desde hace 1 año sufre en los dos pies de espolón calcáneo y de su salud visual, por lo que el médico tratante le ordenó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA Y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA”, y pese a tener las ordenes médicas, no ha sido posible que le autoricen los servicios médicos prescritos y necesarios para las patologías que la aquejan, vulnerando así la E.P.S. Salud Total los derechos a la vida, la dignidad, la salud y seguridad social de la accionante.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y practicar los servicios médicos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnóstico indicado.

1.2. Posición de la parte accionada.

Informó a su vez la E.P.S. Salud Total que la entidad realizó todas las gestiones para agendar el servicio médico de “CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia”, aunando en que la misma fue agendada para el día 21 de junio del 2022 con el doctor Christian Castro y en igual sentido se le agendo para el día 09 de junio de 2022 a las 3:00 Pm “CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA” con el doctor RICARDO ALFONSO HAYDAR HAYDAR.

Para finalizar solicitó dar por terminado el presente trámite de acción de tutela eximiendo a EPS Salud Total de toda responsabilidad, toda vez que opera la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder al amparo deprecado respecto a la patología de “ESPOLON CALCANEo”, en razón a que la tutela es el mecanismo idóneo para la efectiva protección del derecho a la salud y en razón al diagnóstico de salud visual considero que se encontraba frente a un hecho superado.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la entidad accionada E.P.S. Salud Total, presentó escrito de impugnación, informando que, se opone frente a lo pretendido y concedido por el Juez de conocimiento pues el Juez de tutela no puede conceder el amparo sobre hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

Para finalizar solicitó se revoque el fallo objeto de impugnación y en su lugar se niegue en lo referente al tratamiento integral, o subsidiariamente se autorice el recobro al ADRES.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por MARIA CECILIA AGUDELO CARDONA, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.3. Premisas jurídicas.

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”.

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS). Organizar

la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1).

(IV) Reglas de recobro.

En relación con el recobro es pertinente aclarar que no existe ninguna premisa normativa o jurisprudencial que obligue al juez constitucional a facultar expresamente tal prerrogativa, máxime cuando aquel es un asunto administrativo de contenido económico que no tiene porqué ser abordado en el marco de la acción de amparo.

Sobre el tema de los reembolsos de los costos de los servicios de salud excluidos del PBS a favor de las EPS-S, siguiendo los lineamientos de las Leyes 100 de 1993 y 175 de 2001, y la ley 1955 de 2019(art.231), a partir del 1 de enero de 2020, el reembolso de los medicamentos y tratamientos no PBS, están a cargo de la Nación a través del ADRES, para lo cual la EPS en cuestión deberá realizar el respectivo trámite administrativo, conforme lo establece la resolución 205 de 2020 y la resolución 094 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y protección Social, que establece en su art. 3 que corresponde a la ADRES establecer el procedimiento de verificación, control, reconocimiento, liquidación y giro en cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

En el presente tema objeto de estudio, se extrae que efectivamente la accionante según se desprende de los anexos y de los hechos relatados, está diagnosticada con “ESPOLON CALCANEOS Y AFECTACIÓN DE SALUD VISUAL, FONDO DE OJO” por lo que el médico tratante le ordenó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA”.

Al respecto, arguye la EPS accionada que, siempre ha suministrado los servicios médicos solicitados en favor de la beneficiaria en salud, prueba de ello fue que se le agendaron las citas para los días 09 de junio de 2022 03:00 p.m. y 21 de junio de 2022 a las 10:40 a.m.

Para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decide acceder a las pretensiones, arguyendo que tal como se evidencia aún no han desaparecido los hechos que generaron el quebrantamiento del derecho fundamental exhortado, y que, si bien se le han adelantado al usuario algunos servicios de salud requeridos, no se ha materializado el restablecimiento del derecho fundamental invocado concretamente en la atención de los servicios de salud “CONSULTA DE

PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.”.

Ahora bien, respecto del tratamiento médico integral, el cual fue el objeto central de la presente impugnación, considera esta agencia judicial, que la E.P.S. ha transgredido los derechos de la accionante, más concretamente el de la salud, continuidad del tratamiento y dignidad humana, pues al contar la señora AGUDELO CARDONA con órdenes médicas que datan de más de 3 meses una y otra con antigüedad superior a 10 meses como consta en los folios 13 y 14 del escrito de tutela y que apenas hasta ahora dicen haberle agendado cita con especialistas; citas de las cuales la accionante manifiesta a un empleado de esta sede judicial mediante llamada telefónica del 29 de junio de 2022 (anexo 004 del E.D. de Segunda Instancia), el continuar con el tratamiento de las patologías ortopédicas y oftalmológicas que padece y que se encuentra a la espera y pendiente de nuevas autorizaciones y prestaciones de servicios médicos por parte de la E.P.S. para las afecciones ortopédicas y oftalmológicas que la aquejan.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, en tanto que se deriva que de la no continuidad de la prestación del servicio médico programado se puede ver afectada aún más la salud de la afectada y considerablemente poner en riesgo su vida y normal desarrollo del día a día de la afectada.

Es así que en aras de salvaguardar las prerrogativas fundamentales de la accionante máxime que se trata de una persona de especial protección pues es una mujer perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020 y de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se ve la necesidad de confirmar lo decidido en cuanto al tratamiento integral de ortopedia y modificar la decisión tomada en sede de primera instancia respecto a la patología de salud visual pues se desprende que la accionante continua en tratamiento por su patología y en su lugar se protege el derecho a la salud y concede el tratamiento integral de oftalmología.

Para finalizar y siguiendo los precedentes arriba citados y la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, la cual en sentencia T-224-2020 se manifestó en relación a la autorización del recobro al ADRES indicando que: *“... Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende*

de decisiones de jueces de tutela...” (subrayas realizadas por el despacho), es entonces claramente lógico que la entidad podrá realizar el requerimiento económico, pero este se deberá tramitar según el respectivo trámite administrativo y no por medio de una orden de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el amparo al derecho a la salud en conexidad al derecho a la vida y dignidad y MODIFICAR la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2 y 3 en cuanto se ha de conceder la atención en servicios de salud y el tratamiento integral respecto de las patologías de “ESPOLON CALCANEOS Y AFECTACIÓN DE SALUD VISUAL, FONDO DE OJO”.

TERCERO NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac809c8ecca4e41936b1a42a6d4145e0696b4109e83b435c0fae31c1db4a12**

Documento generado en 30/06/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>